

Asunto C-626/19 PPU**Resumen de la petición de decisión prejudicial con arreglo al artículo 98, apartado 1, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia****Fecha de presentación:**

22 de agosto de 2019

Órgano jurisdiccional remitente:Rechtbank Amsterdam (Tribunal de Primera Instancia de
Ámsterdam, Países Bajos)**Fecha de la resolución de remisión:**

22 de agosto de 2019

Parte demandante:

Openbaar Ministerie (Ministerio Fiscal)

Parte demandada:

YC

Objeto del procedimiento principal

Solicitud de tramitación de una orden de detención europea (en lo sucesivo, «ODE») presentada por el fiscal.

Objeto y fundamento jurídico de la petición de decisión prejudicial

La presente petición, planteada al amparo del artículo 267 TFUE, versa sobre 1) los requisitos conforme a los cuales puede considerarse que un fiscal es una autoridad judicial emisora en el sentido del artículo 6, apartado 1, de la Decisión Marco 2002/584 y 2) la exigencia de que deba poder interponerse un recurso judicial contra la decisión de dictar una ODE.

Cuestión prejudicial

- I. ¿Puede ser considerado autoridad judicial emisora en el sentido del artículo 6, apartado 1, de la Decisión Marco 2002/584/JAI, un fiscal que

participa en la administración de justicia en el Estado miembro emisor, que actúa de forma independiente en el ejercicio de sus tareas inherentemente vinculadas a la emisión de una orden de detención europea y que ha emitido una ODE, si un órgano jurisdiccional del Estado miembro emisor ha examinado los requisitos de la emisión de una ODE y, en particular, la proporcionalidad de esta, con anterioridad a la decisión efectiva del fiscal de dictar la ODE?

II. En caso de respuesta negativa a la primera cuestión prejudicial, ¿se cumple el requisito de que la decisión del fiscal de dictar una ODE y, en particular, la proporcionalidad de esta, debe poder ser objeto de un recurso judicial que satisfaga plenamente las exigencias de la tutela judicial efectiva, en el sentido del apartado 75 de la sentencia del Tribunal de Justicia de 27 de mayo de 2019 (ECLI:EU:C:2019:456), si, tras su entrega efectiva, la persona reclamada dispone de una vía judicial en cuyo marco pueda invocarse ante el órgano jurisdiccional del Estado miembro emisor la nulidad de la ODE y en el que ese órgano jurisdiccional examine, entre otras cosas, la proporcionalidad de la decisión de dictar dicha ODE?

Disposiciones del Derecho de la Unión invocadas

Artículos 1 y 6 de la Decisión Marco 2002/584/JAI, de 13 de junio de 2002, relativa a la orden de detención europea y a los procedimientos de entrega entre Estados miembros (DO 2002, L 190, p. 1).

Disposiciones de Derecho nacional invocadas

Artículo 1 de la Overleveringswet (Ley de entrega, Stb. 2004, p. 195).

Breve exposición de los hechos y del procedimiento principal

- 1 El 5 de abril de 2019, YC fue detenido en los Países Bajos en virtud de una ODE que había sido dictada el 27 de marzo de 2019 por el Procureur de la République du Tribunal de grande instance de Tours (Ministerio Fiscal del Tribunal de Primera Instancia e Instrucción de Tours, Francia). La ODE está dirigida a la entrega de la persona reclamada con el fin de ejercitar acciones penales contra ella en Francia. En Francia se le acusa junto a otras personas de haber cometido un robo a mano armada en Tours. La ODE en cuestión se basa en una orden de detención nacional dictada por el Juzgado de Instrucción de Tours.
- 2 El 5 de abril de 2019, el fiscal presentó una solicitud de tramitación de la ODE. La tramitación del asunto fue suspendida dos veces. Entretanto, se han planteado nuevas cuestiones a la autoridad emisora francesa. En Francia, los miembros del Ministerio Fiscal han sido designados autoridades judiciales que, de conformidad

con el artículo 6, apartado 1, de la Decisión Marco 2002/584, están facultados para dictar una ODE.

- 3 Se plantean las preguntas a la autoridad emisora francesa con el fin de examinar si la emisión de una ODE por esta autoridad se ajusta a las exigencias establecidas por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (en lo sucesivo, «Tribunal de Justicia») en la sentencia de 27 de mayo de 2019, OG y PI (Fiscalías de Lübeck y Zwickau), C-508/18 y C-82/19 PPU, EU:C:2019:456.
- 4 A juicio del órgano jurisdiccional remitente, de esta sentencia se desprende que un fiscal puede ser considerado autoridad judicial emisora si participa en la administración de justicia en el Estado miembro emisor, actúa con independencia y se puede interponer un recurso judicial contra la decisión del fiscal de dictar una ODE.

Alegaciones esenciales de las partes en el procedimiento principal

- 5 El Ministerio Fiscal alega, en su condición de parte demandante en el presente asunto, que el criterio que emplea el órgano jurisdiccional nacional en su decisión sobre la emisión de la ODE concuerda sustancialmente con las exigencias establecidas en la sentencia OG y PI, de suerte que los miembros del Ministerio Fiscal francés han sido correctamente designados como autoridad emisora.

Breve exposición de la fundamentación de la petición de decisión prejudicial

- 6 Sobre la base de la información facilitada por las autoridades francesas, el órgano jurisdiccional remitente hace constar, en relación con la tesis del Ministerio Fiscal, que un fiscal francés participa en la administración de justicia en Francia y que actúa de forma independiente; no está sujeto a órdenes o instrucciones, directas ni indirectas, del poder ejecutivo, por ejemplo del Ministro de Justicia, en el marco de la adopción de una decisión sobre la emisión de una ODE.
- 7 El fiscal francés cumple, pues, cuando menos los primeros dos requisitos, mencionados en el apartado 4 *supra*, para ser considerado «autoridad judicial emisora» en el sentido del artículo 6, apartado 1, de la Decisión Marco 2002/584. El Tribunal de Justicia reprodujo estos requisitos en los apartados 73 y 74 de su sentencia OG y PI.
- 8 Sin embargo, a juicio del órgano jurisdiccional remitente, la información de las autoridades francesas suscita cuestiones sobre el significado del requisito establecido en el apartado 75 de dicha sentencia, según el cual la decisión del fiscal de dictar una ODE y, en particular, la proporcionalidad de esa decisión deben poder ser objeto de un recurso judicial que satisfaga plenamente las exigencias de la tutela judicial efectiva.

- 9 La exigencia de que sea posible interponer un recurso judicial se deduce, según el órgano jurisdiccional remitente, del apartado 75 de la sentencia OG y PI. En ese apartado, el Tribunal de Justicia declara lo siguiente: «Además, cuando el Derecho del Estado miembro emisor atribuye la competencia para emitir órdenes de detención europea a una autoridad que, si bien participa en la administración de la justicia de ese Estado miembro, no es un tribunal, la decisión de emitir dicha orden de detención y, en particular, la proporcionalidad de esa decisión deben poder ser objeto de un recurso judicial en dicho Estado miembro que satisfaga plenamente las exigencias inherentes a la tutela judicial efectiva.»
- 10 La expresión «dicha orden de detención» solo puede hacer referencia a la «orden de detención europea» y no deja margen alguno para tener en cuenta una orden distinta de la ODE, y en particular la orden nacional de detención que subyace a la ODE.
- 11 Además, el Tribunal de Justicia distingue en el apartado 67 de la sentencia OG y PI, dos niveles de protección de los derechos procesales y de los derechos fundamentales. El primer nivel versa sobre la protección a la hora de adoptar una orden de detención nacional, mientras que el segundo nivel hace referencia a la protección al emitir la ODE.
- 12 El órgano jurisdiccional remitente señala que, en varios asuntos en materia de entrega, el fiscal ha alegado que, a la vista del apartado 68 de la sentencia OG y PI, no se aplica el criterio formulado en el apartado 75. En efecto, basta con que solamente en uno de los dos niveles de protección mencionados en el apartado 68 se adopte una decisión que cumpla los requisitos de tutela judicial efectiva.
- 13 A juicio del órgano jurisdiccional remitente, del apartado 68 se deduce que los dos niveles de protección entrañan, entre otras cosas, que se adopte una decisión «cuando menos» en uno de los dos niveles que sea conforme con las exigencias inherentes a la tutela judicial efectiva. Ello significa que cuando la ODE ha sido dictada por una autoridad que, si bien participa en la administración de justicia, no es un juez o por un tribunal, la orden de detención nacional sí debe haber sido dictada por un juez o por un tribunal.
- 14 En el apartado 69 de la sentencia OG y PI, el Tribunal de Justicia declara a este respecto lo siguiente: «De ello se sigue que, cuando el Derecho del Estado miembro emisor atribuye la competencia para emitir órdenes de detención europea a una autoridad que, si bien participa en la administración de la justicia de ese Estado miembro, no es un juez o un tribunal, la resolución judicial nacional, como una orden de detención nacional, en la que se fundamenta la orden de detención europea debe satisfacer, por su parte, tales exigencias.»
- 15 Del citado apartado 68 debe deducirse, pues, que se exigirá que se adopte una resolución cuando menos en uno de los dos niveles. En la situación descrita en el apartado 69, se garantiza, como resulta del apartado 70, el nivel de protección a

nivel nacional —a saber, la orden de detención nacional en la que se basa la decisión de dictar la ODE—.

- 16 De los apartados 71 y 72 de la citada sentencia se desprende, a continuación, que es responsabilidad de la autoridad que adopta la decisión de dictar la ODE de garantizar el segundo nivel de protección, «también cuando esa orden de detención europea se fundamenta en una resolución nacional dictada por un juez o tribunal».
- 17 En el marco del segundo nivel de protección, se exige en primer lugar que la autoridad judicial emisora, a la hora de adoptar una decisión de emitir una ODE, «no se vea expuesta [...] a riesgo alguno de recibir instrucciones individuales del poder ejecutivo» (apartados 73 y 74). Para el caso de que la competencia de dictar una ODE haya sido asignada a una autoridad (plenamente independiente) que, si bien participa en la administración de justicia, no es un juez o tribunal, se exige igualmente («además», como se señala en el apartado 75) que la decisión de dictar una ODE y, en particular, la proporcionalidad de esa decisión deben poder ser objeto de un recurso judicial que satisfaga plenamente las exigencias de la tutela judicial efectiva o, dicho con otras palabras, de un procedimiento ante un juez o tribunal.
- 18 Ningún elemento del tenor del citado apartado 68 —y en particular, tampoco la expresión «cuando menos»— excluye que el requisito mencionado en el apartado 75 se establece para el caso de que la decisión haya sido adoptada a nivel nacional por un juez o por un tribunal. El apartado 68 exige únicamente que sea un juez o tribunal quien ya adopte la resolución nacional, ya dicte la ODE. En el primer caso, el apartado 75 añade que contra la decisión de dictar una ODE adoptada por una autoridad distinta de un juez o de un tribunal debe ser posible interponer un recurso judicial ante un juez o tribunal.
- 19 Así pues, las exigencias establecidas en los apartados 75 y 68 de la sentencia OG y PI coexisten y son ambas aplicables.
- 20 Todo ello se desprende también de la sentencia de 27 de mayo de 2019, PF (Fiscal General de Lituania), C-509/18, EU:C:2019:457, que fue dictada el mismo día que la sentencia OG y PI. En ese asunto, la orden de detención nacional fue dictada por un tribunal (apartados 22 y 54 de la sentencia), el Fiscal General de Lituania participa además en la administración de la justicia penal en Lituania (apartado 42) y se garantiza que el Fiscal General de Lituania es independiente del poder ejecutivo, pero el órgano jurisdiccional remitente debía no obstante examinar «si las decisiones de este Fiscal de emitir una orden de detención europea pueden ser impugnadas a través de un recurso plenamente ajustado a las exigencias inherentes a la tutela judicial efectiva» (apartado 56).
- 21 Aun cuando la orden de detención nacional haya sido dictada por un juez o por un tribunal, deberá ser posible interponer un recurso judicial ante un juez o tribunal contra la decisión de emisión de una ODE, cuando tal decisión haya sido adoptada

por una autoridad distinta de un juez o tribunal. Esta cuestión ya la consideró «aclarada» el órgano jurisdiccional remitente en una anterior sentencia de 5 de julio de 2019. Dado que el presente asunto versa sobre una decisión de dictar una ODE adoptada por el Ministerio Fiscal francés y no, por tanto, por un juez o tribunal, de conformidad con el tenor de las dos sentencias de 27 de mayo de 2019 deberán cumplirse esos dos requisitos establecidos en los apartados 68 y 75 de la sentencia OG y PI.

- 22 Sin embargo, tras las dos sentencias de 27 de mayo de 2019, al órgano jurisdiccional remitente le ha parecido, en varios asuntos en los que eran parte diversos Estados miembros, que las legislaciones de los Estados miembros en cuestión no prevén un recurso judicial contra la decisión de emitir una ODE en el sentido del apartado 75 de la sentencia OG and PI. En varios de estos asuntos se ha alegado que el criterio que el órgano jurisdiccional remitente aplica en su decisión sobre la emisión de la orden de detención nacional cumple las exigencias materiales a este respecto.
- 23 Así ocurre en el presente asunto. De la información facilitada por las autoridades francesas cabe deducir que la situación más habitual cuando se dicta una ODE es aquella en la que el órgano jurisdiccional de primera instancia francés dicta una orden de detención nacional y, a continuación, se solicita al fiscal que emita una ODE porque ya se conoce que la persona reclamada no reside en Francia. En tal caso, el órgano jurisdiccional francés también habrá examinado los requisitos y la proporcionalidad de la emisión de una ODE. De la información de las autoridades francesas se desprende que así ha sucedido en el caso de autos.
- 24 Cuanto antecede suscita la cuestión de si una apreciación judicial en el marco de la adopción de la decisión judicial nacional —y, por tanto, previa a la efectiva decisión del Ministerio Fiscal de dictar una ODE— de, en concreto, la proporcionalidad de la eventual emisión de una ODE es conforme desde un punto de vista material con los principios que se expresan en el requisito de que la decisión del Ministerio Fiscal de adoptar una ODE debe poder ser objeto de un recurso judicial que satisfaga plenamente las exigencias de la tutela judicial efectiva.
- 25 A la hora de responder a esta cuestión, el órgano jurisdiccional remitente considera importante que, desde el punto de vista de una tutela judicial efectiva frente a una decisión desproporcionada de emisión de una ODE, la apreciación de la proporcionalidad deba realizarse *ex nunc*. Si bien en este caso la resolución judicial nacional y la decisión de dictar la ODE se adoptaron el mismo día, en general, entre la adopción de la resolución judicial nacional —y, por tanto, la apreciación *ex ante* de la proporcionalidad de la emisión de una ODE— y la emisión de una ODE ha transcurrido cierto tiempo. En ese ínterin pueden haberse producido nuevos hechos y circunstancias relevantes para la proporcionalidad de la emisión de una ODE. En tal caso, una apreciación judicial previa no podría brindar una tutela judicial efectiva contra una decisión desproporcionada de emitir una ODE. Si procediera dar una respuesta afirmativa, sería, pues, lógico establecer

en cada caso el requisito de que la decisión efectiva de emitir una ODE deba ser adoptada lo más rápidamente posible tras la apreciación de su proporcionalidad.

- 26 En caso de respuesta negativa a la cuestión formulada en el apartado 24 *supra*, se suscitará una nueva cuestión. De la información facilitada por las autoridades francesas se desprende que ante el juez francés puede interponerse un recurso dirigido a la anulación de una ODE, y que el juez francés, en la apreciación de tal recurso, analizará, entre otras cosas, si la emisión de la ODE era necesaria y proporcionada. Esta vía judicial parece estar abierta para la persona reclamada si tras su entrega efectiva es llevado ante el juez francés. Se plantea, pues, la cuestión de si la vía judicial de que dispone ante el tribunal francés la persona reclamada tras su entrega efectiva para impugnar la decisión de emisión de una ODE, y en particular la proporcionalidad de esta, constituye un recurso judicial en el sentido del apartado 75 de la sentencia OG y PI.
- 27 En la respuesta a esta cuestión, el órgano jurisdiccional remitente considera pertinente, por un lado, que el apartado 75 no comprende la limitación temporal de que el recurso judicial deba ser posible con anterioridad a la entrega efectiva. Por otro lado, estima relevante que el apartado 75 exige la posibilidad de una «tutela judicial efectiva», en particular frente a una decisión desproporcionada de emisión de una ODE y, por tanto, frente, sobre todo, a una eventual entrega desproporcionada. Por consiguiente, cabría afirmar que la tutela judicial frente a una decisión desproporcionada de emisión de una ODE solo es efectiva cuando esta se ofrece con anterioridad a la entrega efectiva.
- 28 El Tribunal de Justicia no se ha pronunciado aún sobre la cuestión mencionada en el apartado 24 *supra*. Diversas autoridades emisoras de varios Estados miembros han sostenido la tesis de que debe responderse afirmativamente a esta cuestión, mientras que la sentencia OG y PI, a la vista de su tenor, apunta a una respuesta negativa. Resulta, pues, deseable plantear esta cuestión al Tribunal de Justicia.
- 29 La respuesta a esa cuestión es, además, necesaria para la decisión que deba adoptar el órgano jurisdiccional remitente.
- 30 Si un examen previo de, en particular, la proporcionalidad de la emisión de una ODE por el órgano jurisdiccional nacional que ha dictado una orden de detención nacional *sí* se ajusta materialmente a los principios expresados en el requisito de que la decisión del fiscal de emitir una ODE y, en particular, la proporcionalidad de esa decisión, deba poder ser objeto de un recurso judicial que satisfaga plenamente las exigencias de la tutela judicial efectiva, el órgano jurisdiccional remitente deberá tramitar la ODE y pronunciarse en cuanto al fondo sobre la ejecución.
- 31 Si tal examen previo no satisface los citados principios desde un punto de vista material, dependerá de la respuesta que se dé a la pregunta formulada en el apartado 26 *supra* si el órgano jurisdiccional remitente puede tramitar la ODE en cuanto al fondo y pronunciarse sobre la solicitud de entrega.

- 32 El órgano jurisdiccional remitente solicita al Tribunal de Justicia que tramite esta cuestión prejudicial conforme al procedimiento prejudicial de urgencia previsto en el artículo 267 TFUE, apartado 4, y en el artículo 107 del Reglamento de Procedimiento.
- 33 La persona reclamada se encuentra detenida a la espera de la decisión sobre la solicitud de entrega. El órgano jurisdiccional remitente no podrá pronunciarse sobre ella en tanto el Tribunal de Justicia no responda a las cuestiones prejudiciales. Una rápida respuesta del Tribunal de Justicia tendrá, pues, una influencia directa y decisiva en la duración de la detención de la persona reclamada para su eventual entrega.

DOCUMENTO DE TRABAJO